



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 28 de agosto de 2023

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El suscrito:

NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ, con C.C. No.1.07.54.417. Autor de la tesis y/o trabajo de grado Titulado LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL PARTICULAR EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS EN COLOMBIA, presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título de ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO;

Autorizo al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma:

Vigilada Mineducación



**TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO:**

**AUTOR O AUTORES:**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
Sandoval Narváez	Norma Liliana

**DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
López Daza	Germán Alfonso

**ASESOR (ES):**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
López Daza	Germán Alfonso

**PARA OPTAR AL TÍTULO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**FACULTAD:** CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**PROGRAMA O POSGRADO:** ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**CIUDAD:** NEIVA **AÑO DE PRESENTACIÓN:** 2023 **NÚMERO DE PÁGINAS:** 25

**TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):**

Diagramas\_\_\_ Fotografías\_\_\_ Grabaciones en discos\_\_\_ Ilustraciones en general\_\_\_ Grabados\_\_\_  
Láminas\_\_\_ Litografías\_\_\_ Mapas\_\_\_ Música impresa\_\_\_ Planos\_\_\_ Retratos\_\_\_ Sin ilustraciones\_\_\_ Tablas  
o Cuadros X



**SOFTWARE** requerido y/o especializado para la lectura del documento:

**MATERIAL ANEXO:**

**PREMIO O DISTINCIÓN** (*En caso de ser LAUREADAS o Meritoria*):

**PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:**

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>	<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
1. <u>Responsabilidad</u>	<u>Responsibility</u>	6. <u>Régimen</u>	<u>regimen</u>
2. <u>Potestad disciplinaria</u>	<u>Disciplinary authority</u>	7. <u>Ley</u>	<u>Law</u>
3. <u>Constitución Política</u>	<u>Political Constitution</u>	8. <u>Sentencia</u>	<u>Judgment</u>
4. <u>Particular</u>	<u>Particular</u>	9. _____	_____
5. <u>Faltas</u>	<u>Deficiencias</u>	10. _____	_____

**RESUMEN DEL CONTENIDO:** (Máximo 250 palabras)

El Estado Social de Derecho de la Carta Política de 1991 fundamentado en principios y valores, como la solidaridad y la participación dispuso en sus 213, 210, 267, 365 la posibilidad de que particulares desarrollaran funciones públicas, en virtud de una ley, acto administrativo, convenio; entendiendo la función pública como todo lo que atañe al estado, es decir, las diversas actividades que realiza el estado para el cumplimiento de sus fines a través de los diferentes órganos y entidades estatales por intermedio de sus instituciones y funcionarios.

Por esta facultad excepcional se le permite a los particulares coadyuvarle al estado, sin que dicha posibilidad lo desligue de su carácter como particular, sino que por la naturaleza de la función que realiza dentro de las diversas responsabilidades de las que es objeto, la disciplinaria es una de ella, recibiendo un tratamiento especial a la luz del régimen disciplinario especial dispuesto en el libro III tanto de la Ley 734 de 2002 como de la Ley 1952 de 2019, y que establece en qué momentos este particular es sujeto disciplinable, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de interés, las faltas que le pueden ser endilgadas y por último las sanciones de las que sería objeto a razón de cometer conductas contrarias a la constitución, las leyes, y las que rige la función pública que desempeña.

Este particular, entendiéndolo como cualquier persona natural o jurídica, bajo el concepto del código de comercio, le atañe una responsabilidad disciplinaria pues cuando sus actividades afectan el interés general, es responsable por su actuar, siendo menester que el legislador delimitara los criterios y exigencias para la correcta materialización de estas funciones públicas por parte del particular.



Dentro de algunas de las funciones públicas que han sido facultadas para entregar a particulares tenemos a los auxiliares de la justicia, jurados de Votación, Jueces de Paz, los jueces de la Jurisdicción especial indígena, prestación de servicios públicos en algunos casos, notarios, Cámaras de Comercio y Curadores Urbanos.

Algunos de estos criterios y reglas para la asignación de funciones han sido definidas por leyes como la Ley 489 de 1998, así como, diferentes sentencias que han definido criterios para que se materialice, tales como, que se cuente con una facultad clara y expresa de la ley, que la asignación sea realizada mediante un acto administrativo emanado por una entidad estatal que tenga la titularidad de dicha función y la constitución de entidades de ser necesario.

**ABSTRACT:** (Máximo 250 palabras)

The Social Rule of Law of the 1991 Political Charter, based on principles and values such as solidarity and participation, stipulated in Articles 213, 210, 267, and 365 the possibility for private individuals to perform public functions through a law, administrative act, or agreement. The concept of public function is understood as everything related to the state, encompassing the various activities carried out by the state through its different organs, entities, institutions, and officials to fulfill its objectives.

This exceptional faculty allows private individuals to collaborate with the state, without detaching them from their status as private individuals. However, due to the nature of the function they perform and the different responsibilities they assume, they are subject to disciplinary regulations. The special disciplinary regime established in Book III of Law 734 of 2002 and Law 1952 of 2019 specifies when these private individuals are subject to disciplinary actions, including disqualifications, impediments, incompatibilities, conflicts of interest, and the offenses for which they may be held accountable. It also outlines the sanctions they may face for engaging in conduct contrary to the constitution, laws, and regulations governing their public function.

Any natural or legal person can be subject to disciplinary responsibility when their activities affect the general interest, as defined by the Commercial Code. It is essential for the legislator to establish criteria and requirements for the proper performance of these public functions by private individuals.

Some of the public functions that have been delegated to private individuals include auxiliary roles in the justice system, voting jurors, Justices of the Peace, judges of the Indigenous Special Jurisdiction, provision of public services in certain cases, notaries, Chambers of Commerce, and Urban Curators.

The criteria and rules for assigning these functions have been defined by laws such as Law 489 of 1998, as well as through various court rulings that establish criteria for their implementation. These include the requirement for a clear and express legal authority, assignment through an administrative act issued by a state entity with the competence for such function, and the establishment of entities if necessary.

**APROBACION DE LA TESIS**

Nombre Presidente Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:



<b>CÓDIGO</b>	<b>AP-BIB-FO-07</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>1</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>2014</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>4 de 4</b>
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

Nombre Jurado:

Firma:

**EL DIRECTOR DE LA ESPECIALIZACIÓN EN  
DERECHO ADMINISTRATIVO**

**RINDE CONCEPTO SOBRE:**

El artículo final de grado titulado: **LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL PARTICULAR EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS EN COLOMBIA**, de autoría de la estudiante **NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ** identificada con cédula ciudadanía No **1.075.541.417** y código estudiantil **2022208053**.

En primer lugar, se revisaron los aspectos formales relacionados con el cumplimiento de las normas de citación (APA), encontrándose que el texto las cumple satisfactoriamente.

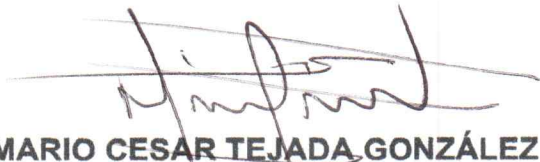
En segundo lugar, se revisó el contenido, desarrollo y aporte del artículo. Se verificó que la temática abordada es interesante, novedosa y actualizada, para ello enfocó el artículo desde lo teórico, jurisprudencial y normativo, haciendo unos análisis pertinentes y llegando a conclusiones válidas.

En virtud de lo anterior, me permito dar **CONCEPTO APROBADO**

La citada estudiante cumplió su requisito para grado, conforme lo establece el reglamento Acuerdo 045 de 2020, artículo 42, del Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

La presente constancia se expide con destino al Programa de Derecho, para efectos de cumplir el requisito de grado.

Dado en Neiva, julio 2023.

  
**MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ**  
Coordinador

# LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL PARTICULAR EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS EN COLOMBIA

NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ

Universidad Surcolombiana

Especialización en Derecho Administrativo

Abogada. Email: u20222208053@usco.edu.co

## RESÚMEN

El Estado Social de Derecho de la Carta Política de 1991 fundamentado en principios y valores, como la solidaridad y la participación dispuso en sus 213, 210, 267, 365 la posibilidad de que particulares desarrollaran funciones públicas, en virtud de una ley, acto administrativo, convenio; entendiendo la función pública como todo lo que atañe al estado, es decir, las diversas actividades que realiza el estado para el cumplimiento de sus fines a través de los diferentes órganos y entidades estatales por intermedio de sus instituciones y funcionarios.

Por esta facultad excepcional se le permite a los particulares coadyuvarle al estado, sin que dicha posibilidad lo desligue de su carácter como particular, sino que por la naturaleza de la función que realiza dentro de las diversas responsabilidades de las que es objeto, la disciplinaria es una de ella, recibiendo un tratamiento especial a la luz del régimen disciplinario especial dispuesto en el libro III tanto de la Ley 734 de 2002 como de la Ley 1952 de 2019, y que establece en qué momentos este particular es sujeto disciplinable, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de interés, las faltas que le pueden ser endilgadas y por último las sanciones de las que sería objeto a razón de cometer conductas contrarias a la constitución, las leyes, y las que rige la función pública que desempeña.

Este particular, entendiéndolo como cualquier persona natural o jurídica, bajo el concepto del código de comercio, le atañe una responsabilidad disciplinaria pues cuando sus actividades afectan el interés general, es responsable por su actuar, siendo menester que el legislador delimitara los criterios y exigencias para la correcta materialización de estas funciones públicas por parte del particular.

Dentro de algunas de las funciones públicas que han sido facultadas para entregar a particulares tenemos a los auxiliares de la justicia, jurados de Votación, Jueces de Paz, los jueces de la Jurisdicción especial indígena, prestación de servicios públicos en algunos casos, notarios, Cámaras de Comercio y Curadores Urbanos.

Algunos de estos criterios y reglas para la asignación de funciones han sido definidas por leyes como la Ley 489 de 1998, así como, diferentes sentencias que han definido criterios para que se materialice, tales como, que se cuente con una facultad clara y expresa de la ley, que la asignación sea realizada mediante un acto administrativo emanado por una entidad estatal que tenga la titularidad de dicha función y la constitución de entidades de ser necesario.

ABSTRACT: The Social Rule of Law of the 1991 Political Charter, based on principles and values such as solidarity and participation, stipulated in Articles 213, 210, 267, and 365 the possibility for private individuals to perform public functions through a law, administrative act, or agreement. The concept of public function is understood as everything related to the state, encompassing the various activities carried out by the state through its different organs, entities, institutions, and officials to fulfill its objectives.

This exceptional faculty allows private individuals to collaborate with the state, without detaching them from their status as private individuals. However, due to the nature of the function they perform and the different responsibilities they assume, they are subject to disciplinary regulations. The special disciplinary regime



established in Book III of Law 734 of 2002 and Law 1952 of 2019 specifies when these private individuals are subject to disciplinary actions, including disqualifications, impediments, incompatibilities, conflicts of interest, and the offenses for which they may be held accountable. It also outlines the sanctions they may face for engaging in conduct contrary to the constitution, laws, and regulations governing their public function.

Any natural or legal person can be subject to disciplinary responsibility when their activities affect the general interest, as defined by the Commercial Code. It is essential for the legislator to establish criteria and requirements for the proper performance of these public functions by private individuals.

Some of the public functions that have been delegated to private individuals include auxiliary roles in the justice system, voting jurors, Justices of the Peace, judges of the Indigenous Special Jurisdiction, provision of public services in certain cases, notaries, Chambers of Commerce, and Urban Curators.

The criteria and rules for assigning these functions have been defined by laws such as Law 489 of 1998, as well as through various court rulings that establish criteria for their implementation. These include the requirement for a clear and express legal authority, assignment through an administrative act issued by a state entity with the competence for such function, and the establishment of entities if necessary.

**PALABRAS CLAVES:** Responsabilidad, potestad disciplinaria, Constitución Política, particular, faltas, régimen, Ley, Sentencia.

**INTRODUCCIÓN:** El estado social de Derecho instaurado con la Constitución de 1991, permitió bajo los principios de solidaridad y participación permitir que particulares ayudaran a la administración para el cumplimiento de sus fines esenciales, no con ello adoptando el carácter de servidores públicos, sino siendo

catalogados como una categoría diferente, es así que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-286 de 1996 indicó que el legislador debe regular las faltas, procedimiento y sanciones de los particulares, estableciendo por primera vez un régimen propio y uniforme para los particulares que desempeñen funciones públicas.

El régimen disciplinario propiamente dicho definido en la constitución y en las leyes 734 de 2002 y sus diferentes reformas hasta llegar a la hoy ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021, tienen el fin de investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos que son contrarias a los principios constitucionales, las leyes y tratados internacionales, situando especial atención a los particulares que en virtud de las funciones que ejerzan pueden ser sujetos disciplinables entre tanto estas funciones que adelantan sean enmarcadas de manera clara en las que dispone la ley para ser disciplinadas.

De las anteriores, tanto la Ley 734 de 2002, reemplazada por la ley 1952 de 2019 como nuevo Código General Disciplinario dispuso en el libro III un integrado normativo especial denominado “Régimen de los particulares”, siendo estos acápites, nuestro preliminar sustento normativo para este trabajo investigativo.

Pero este “particular” no es un servidor público en todo el sentido estricto de la palabra, resulta indispensable entonces hacer una delimitación normativa y jurisprudencial del alcance de su responsabilidad disciplinaria, teniendo como definición principal el artículo 53 de la ley 734 de 2002 que clasifica los momentos en que un particular es sujeto disciplinable, esto es, cuando ejerce funciones públicas de manera permanente o transitoria, o administra recursos públicos, o realice labores de interventoría/supervisión de contratos estatales, y finalmente a los auxiliares de la justicia. (Ley 734 de 2002, 05 de febrero, artículo 53).

Este régimen especial dispuesto por el legislador para los particulares, debe para su interpretación ser articulado con el entramado normativo que ha dispuesto alrededor de la reglamentación en la materia, así como de la diversas subreglas dadas por la jurisprudencia para determinar los alcances y límites al ejercicio de las funciones públicas que pueden ser realizadas por los particulares.

Por último, se traerá la recurrencia que dicho régimen de responsabilidad ha tenido en el Departamento del Huila, esto es, en la Regional Huila de la Procuraduría Regional, al que se le requirió información de los procesos los particulares que con ocasión del ejercicio de funciones públicas han sido vinculados a un proceso disciplinario, para determinar a cuántos de ellos se les formuló pliego de cargos o fallo y/o respecto de los que han sido archivados, a la luz de la ley 734 de 2002 en los años 2021 y 2022.

#### JUSTIFICACIÓN:

Busca entonces la constitución y la ley definir y delimitar los criterios y exigencias para la designación y materialización del particular cuando le son otorgadas facultades propias de los órganos del estado para el desarrollo de funciones administrativas que no le son propias pero que en virtud de los principios de solidaridad y participación, se le permite coadyuvar, siendo objeto de distintos controles y regímenes de responsabilidad, como lo es la de carácter disciplinario, para lo cual se dispone de un régimen especial que define las faltas y las sanciones a las que será sancionado sin incumple con sus deberes frente a la constitución, las leyes y las que le son propias a la función particular que está ejerciendo, o si contraría el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, buscando con ello que el particular no extralimite ese marco jurídico que debe regir su actuar y con ello evitar que el desempeño de estas funciones públicas invada o usurpe obligaciones que no le fueron entregadas, como tampoco que se ponga el riesgo el patrimonio público

## **CAPÍTULO 1. ACERCANDONOS A LA DEFINICIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA Y SU EJERCICIO POR PARTICULARES**

### **1.1 Concepto de Función Pública**

Nuestra Constitución de 1991 destinó el capítulo 2 de su título IV para hablar de Función Pública, siendo necesario para la presente investigación abarcar su concepto, desde dos perspectivas en el nuevo texto constitucional, esto es, desde un aspecto general y desde el ámbito de relación del factor humano-laboral; el primero alusivo al carácter del estado ejerciendo su poder estatal en cumplimiento de sus fines, y el segundo para hablar de la relación entre el estado y quienes ayudan a la consecución de esos objetivos constitucionales y el régimen aplicable de acuerdo a su tipo de vinculación, empero, ciertamente, esta concepción aparentemente dividida de la función pública no puede verse de manera individual, sino en conjunto, complementarias.

La anterior acepción fue clarificado por la Corte constitucional, quien la refiere como aquello que atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-563 de 2008)

Son entonces los artículos 113, 121 y 122 constitucionales, los que traen el primer acercamiento al universo amplio al concepto de Función pública, al mencionar que

a través de las ramas de poder público y de los demás órganos independientes, es a través de los cuáles se cumplirán las funciones del estado, dejando muy en claro que, dichas funciones no se podrán ejercer si no son atribuidas por la Constitución y la Ley, y por tanto, no habrá empleo público sin esta consignación clara de funciones. (Constitución política de 1991, artículos 113,122 ,123).

Bajo esta perspectiva la función pública, corresponderá al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-563 de 2008).

De este modo podríamos referir a la función pública como todo aquello que engloba los fines esenciales del estado para el caso del estado colombiano, como estado social de derecho, fines máximos consignados en el preámbulo y el artículo segundo, presupuestos que cumple por intermedio de los órganos estatales y en casos excepcionales por particulares.

## **1.2 ¿Quién es el particular que ejerce funciones públicas?**

A la luz del artículo 123 constitucional se categorizan los servidores públicos como los miembros de corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, dejando a los particulares en su inciso tercero fuera de esta categoría pero indicando claramente que tendrían un régimen especial cuando desempeñen funciones públicas de

manera permanente o transitoria, resultando relevante para el particular no la calidad de su vinculación con el estado sino la connotación de la función que desempeñe. (Constitución política de 1991, artículo 123).

Así las cosas, el particular si bien no cumple con el requisito de tener una vinculación laboral subordinada con el estado, propio de los servidores públicos, la constitución y la ley previó formas en que apoyen el desarrollo de actividades que son del resorte del estado, y no con ello alejándose de su naturaleza de particular, pues lo que cobra relevancia es la función realizada sin desdibujar su condición de particular.

En consecuencia, el legislador autorizó a los particulares ayudar al desarrollo de los fines esenciales del estado social de derecho, siendo imposible con ello retirarle a este ejercicio de funciones públicas el deber de control y vigilancia, en tanto, lo que se persigue con el régimen disciplinario de los particulares es controlar la actuación mas no la condición del mismo, no pudiéndose con ello darle el mismo trato del servidor público, sino que se les da un tratamiento disciplinario distinto, conforme a la prestación de sus funciones.

En otras palabras, el particular no es equiparable a la categoría de servidor público, así como tampoco fue incluido su eventual apoyo para el desarrollo de funciones públicas de manera taxativa dentro del listado contemplado en el artículo 103 constitucional, pero si está contenido como una categoría distinta, como se denota de los artículos 123, 210, 267 o 365 de la Carta Política que contemplan al particular colaborando con funciones administrativas.

Es menester precisar que, si bien es cierto, los artículos referidos en el párrafo anterior mencionan a ese particular que ejerce funciones públicas, no hace una diferenciación sobre a qué tipo de particular se refiere, para lo cual, debemos entenderlo a la luz de la orientación dada por la Corte Constitucional al referir que, “como la Constitución no distingue, hay que entender que "los particulares" pueden

ser personas naturales o personas jurídicas” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-091 de 1997).

De este modo, el “particular” que ejerce funciones públicas se tendrá a lo contemplado en su definición del artículo 74 del Código Civil para el caso de las naturales y artículo 633 para la persona jurídica.

### **1.3 Funciones públicas desarrolladas por particulares en Colombia**

Teniendo ya clara la definición de la función pública y del particular, así como de la relación que hay entre ambos, lo que sigue es, hacer mención de las principales funciones públicas que son ejercidas por los particulares, y que se encuentran regladas en la constitución y las leyes.

#### **1.3.1 Auxiliares de la justicia**

Se encuentran regulados a partir del artículo 47 del Código General del Proceso, y se extiende hasta el artículo 52, y los define como:

Oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento (...) (Ley 1564 de 2012, 12 de julio, artículo 47).

Esta Ley, hace clasificación de cuáles son los auxiliares de la justicia, enlistando a los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes, traductores, peritos y curadores ad litem, indicando que su nombramiento se realizará por intermedio del juez de conocimiento, cumpliéndose con ello los presupuestos que deben cumplirse

por el particular que ejerza funciones públicas, esto es, que sea temporal y que medie autorización expresa de la Ley y/o Acto Administrativo, así como se trata de oficios ocasionales, público, indelegable y de voluntad del nominador (juez) para su materialización.

Es así que la Corte Constitucional, decidiendo una demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 794 de 2003, refiere que los auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-798 de 2003).

Por otra parte, cobra particularidad importancia la connotación de una eventual imposición de una sanción disciplinaria a un auxiliar de la justicia, en tanto la no sólo le implicaría no poder ejercer un cargo público, sino también la expulsión de la lista de auxiliares de la justicia, llegando incluso a pensarse bajo esta perspectiva una doble sanción por su connotación de auxiliar judicial.

### **1.3.2 Jurados de Votación**

Esta modalidad en que los particulares coadyuvan a la funciones pública, como ente autónomo de carácter técnico como lo es la Registraduría Nacional, encargada de la preparación y realización de las jornadas electorales en el país, se encuentra reglada a partir del artículo 101 y siguientes del Decreto Ley 2241 de 1986, siendo entonces los jurados de votación, los particulares que de manera transitoria y no permanente realizarán actividades para ayudar los sufragantes en la jornada electoral, realizando el conteo de votos de cada una de las mesas de votación y



registrando los resultados en los formularios que disponga la Registraduría Nacional para tal fin.

Se cumple igualmente para esta función pública, no sólo el requisito de la temporalidad, sino también el mediar autorización expresa, siendo designados por el Registrador distrital y municipal, cobrando particularidad para este ayuda al estado, el carácter de obligatoriedad en su aceptación, dejando la normativa en la materia claro las causales para no cumplir esta asignación que podría llamarse forsoza. Son entonces estos particulares a la luz del derecho disciplinario sujetos disciplinables en atención a que actúan como:

La autoridad electoral en la mesa de votación y en ejercicio de su deber ciudadano cumplen funciones que deben ser desarrolladas con rigor y responsabilidad para garantizar que la voluntad popular expresada en las urnas sea auténtica y de esta forma se dé legitimidad a la decisión ciudadana. (Registraduría Nacional del estado civil, Cartilla jurados de votación, pág. 3)

### **1.3.3 Juez de Paz**

Esta función pública encuentra fundamento constitucional en el artículo 247, asimismo fue desarrollada por la Ley 147 de 1999, denotando que la naturaleza de estos jueces de paz como particulares que administran justicia en equidad basados en principios como la eficiencia, oralidad, autonomía e independencia, gratuidad y garantía de derechos, buscando como propósito el intervenir para la resolución integral y pacífica de los conflictos (Ley 497 de 1999, 10 de febrero, artículo 14).

Al hacer parte de la denominada justicia no formal, cumplen entonces funciones jurisdiccionales, haciendo parte los jueces de paz de la jurisdicción constitucional que integra la rama judicial, teniendo como propósito principal en ayudarle al estado

en garantizar el cumplimiento del derecho fundamental del acceso a la justicia, siéndole aplicable la Ley Estatutaria de Administración de Justicia como a cualquier otro Juez de la República.

#### **1.3.4 Juez de la Jurisdicción especial indígena**

La figura de este juez, hace parte de las jurisdicciones especiales y se sustenta en el artículo 246 de la Constitución Política, teniendo este juez una autonomía en su rol de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial.

Reviste importancia las particularidades de esta función jurisdiccional, puesto que corresponde a una medida tomada por el estado a partir del nuevo texto constitucional, que busca saldar una deuda histórica con la población indígena, siendo un derecho para estos territorios darse sus propias reglas y ser gobernados por sus usos y costumbres, siendo aquí donde cobran protagonismo estos jueces de jurisdicción especial indígena, quien es un par para la población pero que está investido de unas funciones especiales, buscándose con ello garantizar el derecho al acceso a la justicia, conociendo temas de conflictos, penales, ambientales, salud, políticos y disciplinarios, éste último en vigencia del anterior código disciplinario único .

En cuanto a la interrogante resultante, dado su fuero indígena, para ser disciplinados, fue resuelta por el nuevo código disciplinario en tanto, la Ley 734 de 2022, sólo les incluía como sujetos disciplinables siempre y cuando manejaran erario, empero, la Ley 1952 de 2019, resolvió esta situación, quedando claro que serán objeto de investigación disciplinaria por la justicia ordinaria no sólo aquellos que administraran recursos públicos sino también quienes ejercieran funciones públicas. (Ley 1952 de 2019, 28 de enero, artículo 25).

### **1.3.5 Prestación de servicios públicos**

El término de servicio público tiende a ser confundido o asimilado al de función pública, en tanto son usados con regularidad, siendo necesario entender a los servicios públicos como una finalidad social del estado, siendo una responsabilidad del estado su suministro y/o prestación, pero permitiendo que los mismos sean ofertados por particulares, en todo caso con vigilancia y control del Estado, servicios públicos tales como la salud, educación, servicios públicos domiciliarios, televisión, energía eléctrica, acueducto alcantarillado y aseo, actividad marítima y fluvial, transporte, postales, entre otros, encontrándose en la normativa jurídica una ley que reglamenta cada servicio público (Constitución política, 1991, artículo 365).

Teniendo la prestación óptima de los servicios públicos como un objeto esencial del estado, permitiendo la Carta Magna que sean prestados bajo las condiciones de la libre competencia tanto por entidades públicas, privadas o mixtas, predicándose sin la responsabilidad disciplinaria sobre las entidades públicas, sin embargo, respecto de las privadas responderán disciplinaria no por la prestación del servicio público en sí mismo, sino cuando en virtud de la prestación de éste ejerza determinadas potestades que son propias y únicas del estado, esto es, cuando ejecutan acciones de coerción, toma decisiones unilaterales, aplicación de cláusulas exorbitantes, imponer sanciones, entre otras, en una posición de autoridad o superioridad frente al ciudadano.

### **1.3.6 Notarios**

Se encuentran regulados por el Decreto Ley 960 de 1970 y 2148 de 1983, y que fueron compilados por el Decreto Ley 1069 de 2015, siendo los particulares que a través de la descentralización por colaboración dan son garantes de la fe pública, es decir, ejercen la función pública de la fe notarial, fundado en principios como moralidad, eficacia, imparcialidad, transparencia y honestidad.

La ley dejó previsto de forma clara su responsabilidad disciplinaria al establecer que “Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio, aunque no se produzca perjuicio”. (Decreto 1069 de 2015, 26 de mayo, artículo 2.2.6.1.6.1.2).

Sumado a lo anterior, el Código disciplinario ha previsto históricamente un capítulo especial para las faltas gravísimas, dejando en claro que adicionales a las previstas a nivel general, les aplicará de manera adicional otras que guardan relación directa con la función desempeñada,

### **1.3.7 Cámaras de Comercio**

A través de la descentralización por colaboración les corresponde la función pública de llevar el registro mercantil, registro único de proponentes, registro nacional de turismo, registro de las entidades de economía solidaria, registro nacional público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, registro de entidades extranjeras de derecho privado, registro único empresarial y social; al igual que, algunas especiales de carácter judicial relacionadas con la conciliación y el arbitraje, como “instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional”. (Decreto 410 de 1971, 27 de marzo, artículo 78).

En ese contexto, las Cámaras de Comercio se rigen por las leyes del sector privado en relación a su organización y la realización de las actividades propias de su objeto social. Sin embargo, están supervisadas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por otro lado, en lo que respecta al desempeño de funciones públicas en sí, solamente el representante legal y los miembros de la Junta Directiva son sujetos a responsabilidad disciplinaria.

### **1.3.8 Curadores Urbanos**

Será un particular encargado de la función pública de la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción. (Ley 810 de 2003, 13 de junio, artículo 9).

Como particulares, cumplen con la exigencia de la temporalidad, en tanto su período será de 5 años, son nombrados por el Alcalde del Municipio intermediado por un concurso de méritos, siéndoles asignados una jurisdicción, y por tanto sujetando sus decisiones al procedimiento administrativo, al igual que de manera clara se le dejó inmerso en el régimen disciplinario, a través de ley , quien otorga la competencia para su investigación a la Superintendencia de Notariado y Registro, de igual forma consignó causales de faltas gravísimas, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos adicionales a las dispuestas en la Ley 734 de 2002, hoy ley 1052 de 2019. (Ley 1796 de 2016, 13 de julio, artículo 23 y ss)

## **CAPÍTULO 2. RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES A LA LUZ DE LA LEY 734 DE 2022 Y LEY 1952 DE 2019**

El alcance del régimen disciplinario en el ejercicio de funciones públicas del estado, se promueve con relación a la licitud de la conducta del servidor público, pues su espectro de aplicación opera a partir del momento en que se incumple un deber funcional, materializado en una ilicitud proveniente de la vulneración del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, deberes, prohibiciones y conflictos de intereses (Mondragón S, 2020).

Para abordar este tema es menester iniciar mencionando el fundamento jurídico de su creación, y no es otro que la Constitución Política de 1991, que en artículos como el sexto consignó, que los ciudadanos y los servidores públicos son responsables

por infringir la Constitución y las leyes, y éstos últimos también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo que indica que sumado a su deber de respeto y sujeción del orden legal, también lo están en relación al desarrollo de su cargo, para no realizar “más o menos” de las obligaciones que le han sido encomendadas; siendo entonces, éste fundamento el inicial cimiento para expedir una reglamentación que establezca en que momentos ese traspaso del límite implica una conducta reprochable. (Hernandez Villamizar, 2020)

En el mismo sentido, los artículos 123 y 210 constitucional al clasificar a los servidores públicos, consignó de forma expresa “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio” , al igual que “los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”; convirtiéndose en una necesidad definir un régimen especial destinado a los particulares que ejercieran funciones públicas, permitiendo esto la posibilidad de no tratar a los particulares como servidores públicos para aplicarles las mismas conductas y penalidades disciplinarias, sino que ya contarían con un soporte normativo especial para ellos. (Constitución política, 1991, artículos 6,123 ,210).

Por tanto, el régimen disciplinario para los particulares reviste de importancia para definir los límites a la responsabilidad derivada de sus actuaciones y un marco de referencia en concordancia con el principio de legalidad, puesto que el “particular que ejecuta funciones públicas” respecto a su responsabilidad no debe ser visto como cualquier otro particular, sino que en virtud de la labor que desarrolla, al ser ésta parte de los fines esenciales y generales del estado social de derecho, es sujeto a reproche público, pese a no tener un vínculo de dependencia con el estado, por ello, responderá jurídicamente sólo cuando cometa una infracción a ese entramado normativo típico y taxativo de faltas, inhabilidades, e incompatibilidades, y así predicar que es merecedor de una sanción.

Para tal fin tenemos lo contenido por la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, derogada a partir del 29 de marzo de 2022 y reemplazada por la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011”,

Y es que este título especial, a partir del artículo 52 de la Ley 734 de 2002 y 69 de la Ley 1952 de 2019, enlista su contenido, esto es, sujetos disciplinables, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de interés, faltas y por último las sanciones.

Tomando este orden, en cuanto a los sujetos disciplinables, su concepción no tuvo cambios significativos en ambas normativas, teniéndolos como aquellos particulares que de manera transitoria o permanente ejerzan funciones públicas, o administren recursos, sean interventores de contratos y los auxiliares de la justicia, ocupando la presente investigación únicamente al acápite del primer grupo, es decir, los que ejercen funciones públicas, que asimismo como se indicó hace unos párrafos atrás, desarrollarán estas funciones cuando de manera clara y expresa la constitución o la ley los faculte para adelantar funciones que le corresponden al estado proveerlas.

Continuando con el desarrollo de este título especial que se comparte en ambos compilados normativos sin modificaciones importantes, se hace mención a las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses que le son aplicables a los particulares objeto de este régimen, reduciéndolos a cuatro, que son: i) las derivadas de sentencias, fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión, ii) Las del artículo octavo de Ley 80 de 1993, esto es, las que corresponden a la posibilidad de licitar o celebrar contratos estatales y del artículo 113 de la Ley 489 de 1998, en cuanto a no ejecutar contratos cuando hayan participado en su regulación o adopción iii) Las causales de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de interés generales que se aplican

a los servidores públicos, establecidas en los artículos 37 y 38 de la Ley 734 de 2002 y artículos 42 y 43 de Ley 1952 de 2019, y por último aunque no enumerada dentro del articulado, incluyen una genérica, en cuanto define las previstas para la función específica que cumplirá el particular. (Ley 1952 de 2019, 28 de enero, artículo 71).

De este modo el legislador delimita el espectro de la naturaleza de la aplicabilidad de las inhabilidades e incompatibilidades que le son aplicables al particular, en tanto estas deben ser taxativas, expresas y de interpretación restringida, sin dar uso a analogías para su aplicación, garantizándose con el correcto uso de estas la aplicación del servicio de la función administrativa implícita en el artículo 209 constitucional; ocurriendo de igual forma con el conflicto de intereses cuando dentro de las actividades que adelante el particular, haya algunas que no sean compatibles con las que se le han designado para realizar dentro de su papel como colaborador del estado en funciones públicas.

Después de esto, el régimen especial que nos ocupa hace un listado de 11 conductas que se le endilgarán al particular, dejando en claro que las mismas corresponderán a faltas gravísimas sancionables a título de dolo o culpa, así también establece como sanciones, cuando se configuran estas faltas gravísimas la de multa (10-100 smmlv), inhabilidad para ejercer empleo, función pública o contratar con el estado entre 1 y 20 años; y sanción patrimonial por el doble del detrimento patrimonial; en cuanto a las sanciones, mantuvieron correspondencia en ambas normativas, pero sí presentando cambios en el listado de faltas gravísimas.

Del listado de faltas gravísimas que se le pueden endilgar a un particular, con el cambio normativo, solo se efectuaron dos cambios; el primero, correspondiente a la falta “realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo” que fue trasladada de ser la falta número 1 a 11, así como, se delimitó que esta categorización de la conducta sólo es posible cuando la



actuación del particular no pueda delimitarse a ninguna otra falta de las 10 restantes del listado, pero su actuar se enmarque de forma objetiva en una conducta que sea descrita de forma típica como delito, y lo más importante, que sea cometida con ocasión a la función pública que realiza el particular. Con ello, si el hecho reprochable no pudiera encuadrarse que guarda relación con la función pública que ejecuta en colaboración con el estado, no le sería reprochable como responsabilidad disciplinaria.

Por otra parte, también tuvo cambio el numeral 10 de listado de faltas gravísimas, la correspondiente a aquellas faltas que le son endilgadas al servidor público pero que también pueden atribuírsele al particular, dónde ya no sólo se enlistan algunas conductas propias del listado de faltas gravísimas del funcionario estatal, sino se incluyeron *faltas* adicionales, de las del listado de: prohibiciones, contra la contratación pública, relacionadas al régimen de incompatibilidades-incompatibilidades, el servicio o la función pública, con la hacienda pública, por intervención en política, relacionadas con el servicio, función y trámite de asuntos oficiales, y con la moralidad pública.

### **CAPÍTULO 3. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

A continuación, expondremos algunas de las sentencias de la Corte Constitucional que han analizado y definido límites para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares, entre las que tenemos las siguientes:

#### **Sentencia C- 866 del 03 de noviembre de 1999**

En esta Sentencia, la Corte revisó la constitucionalidad de los artículos 110 y 111 de la referida Ley 489 de 1998, que relacionaremos a continuación:

- a) Que se trate de una función propiamente administrativa, es decir, no podrá entregársele a particulares funciones de contenido político, gubernamental o legislativo.
  - b) Que no se trate de una función constitucionalmente designada de manera exclusiva a una autoridad específica, como es el caso de la fuerza pública.
  - c) Deberá existir en todo momento control y vigilancia al ejercicio de dichas funciones por parte de la autoridad titular de la misma, sin dejar a un lado el control de legalidad y el control fiscal.
  - d) Las autoridades sólo podrán entregar a particulares funciones que sean de su competencia, a excepción de aquellas que constitucional o legalmente le otorgan expresamente al particular.
  - e) Prohibición de que al particular le sea entregada la totalidad de la función, lo que ocasione que reemplace la competencia de la autoridad estatal.
  - f) No basta la sola expedición de Acto Administrativo conforme lo permite la Ley que permite la asignación de funciones, sino también debe mediar un convenio de aceptación.
  - g) Pueden ser desarrolladas gratuitamente, pero ello no impide que las mismas puedan ser remuneradas, quedará a discreción del legislador.
- (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-866 de 1999).

### **Sentencia C- 037 de 2003**

Por otra parte, la Sentencia C-037 de 2003, realizó un recuento de la evolución del criterio para predicar ser destinatario de la ley disciplinaria, que, para el caso del particular, en primera medida obedeció al criterio subjetivo: Determinado por la relación del particular con el estado, implicaba la necesidad que haya un tipo de “subordinación”, y posteriormente se adoptó el criterio material: que no atiende a la calidad del particular sino a la función pública que tenga interés igualmente público.

Por consiguiente, el particular que es destinatario del régimen disciplinario lo será bajo el criterio material, y la aplicación del régimen disciplinario será objetivo. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-037 de 2003).

### **Sentencia C- 274 de 2013**

La Corte precisó que el particular, pese a que su condición de particular no se vea modificada por prestar una función pública, debe respetar la reserva de la información para el ciudadano cuando aplique, en todo caso haciendo pública aquella que guarde relación con la función pública que ejerce. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-274 de 2013).

#### **CAPÍTULO 4. REVISIÓN DE LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS PARTICULARES EN LA REGIONAL HUILA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN AÑOS 2021-2022.**

Finalmente, se consultó a la Procuraduría Regional del Huila, respecto a la incidencia de procesos disciplinarios a particulares en el Departamento, sin embargo, pese a que no fue suministrada la totalidad de la información, se presentan la siguiente información:

Ley	AÑO	No. Procesos	Etapa
Ley 734 de 2002	2021	5	Investigación disciplinaria
		11	Indagación preliminar
	2022	5	Investigación disciplinaria
		2	Pliego de Cargos

Ley 1952 de 2021 (A partir del 29 de marzo de 2022)	2022	4	Investigación disciplinaria
---	------	---	-----------------------------

Por consiguiente, el año 2021 tuvo mayor aplicación el régimen disciplinario a particulares, en tanto, se dio apertura a 16 procesos (2021) contra 9 (2022), sobre los últimos, cuatro corresponden ya entrada en vigencia la Ley 1952 de 2021.

### CONCLUSIONES

La Constitución Política Colombiana, con la base fundante del estado social de derecho, basado en principios que orientan su quehacer, y con fines esenciales que permitan el respeto y garantía de los derechos a todos los ciudadanos, estableció unas funciones públicas que están en cabeza del estado como responsable, y ejecutadas por sus servidores públicos, pero bajo la realidad que no tenía la capacidad ni el tecnicismo para realizarlas todas, se permite de forma clara en artículos como el 123 y 210, entre otros, que particulares (personas públicas y/o privadas) coadyuven a cumplir funciones inherentes al estado de forma activa y representativa.

La Carta Magna, enlistó unas funciones que podían trasladarse al particular, dándole la potestad al legislador de definir un conjunto normativo propio, para que ese particular, tenga claridad de cuáles conductas contrarias al deber ser del ejercicio de esa función pública entregada, le significaría estar inmerso en una falta disciplinaria, así como las causales que le son aplicables para declarar que está inmerso en una causal de inhabilidad, impedimento, recusación o conflicto de interés, y las sanciones que recibiría, con ello guardando su independencia del servidor público, siendo entonces con la Ley 734 de 2002, que fue derogada y reemplazada finalmente a partir del 29 de marzo de 2022 por la Ley 1952 de 2019,

que se definió este marco normativo del régimen disciplinario aplicable a los particulares.

Así también, especialmente la Corte Constitucional ha determinado criterios importantes que no quedaron definidos en la Ley, al igual que requisitos limitantes importantes a tener en cuenta por el operador disciplinario si se quiere hacer juicio de reproche a un particular y endilgarle responsabilidad disciplinaria, tales como, exigir para que un particular puede ejecutar una función pública, la necesidad de contar con una facultad clara y expresa de la ley, que la asignación sea realizada mediante ley, y un acto administrativo emanado por una entidad estatal que tenga la titularidad de dicha función, mediando siempre control y vigilancia por parte del titular de la función.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política de Colombia. (1991, 20 de julio). [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Decreto 410 de 1971, (1971, 27 de marzo), Presidente de la Republica, Diario Oficial 33.339 del 16 de junio de 1971.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html)

Decreto 1069 de 2015. (2015, 26 de mayo), Presidencia de la Republica. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74174>

Hernández Villamizar, I. P., Guachetá-Torres, J. D., Paredes-Mosquera, H. H., & Reyes-Gómez, E. D. C. (2020). Derecho Disciplinario en Colombia, desde la imposición de Sanciones ¿la pérdida de su vocación preventiva?. EL ÁGORA USB, 20(1), 66-81. <https://doi.org/10.21500/16578031.4204>

Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República, Diario Oficial 48.489 del 12 de julio de 2012.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html#T%C3%8DTULO%20PRELIMINAR](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#T%C3%8DTULO%20PRELIMINAR)

Ley 497 de 1999. (1999, 10 de febrero). Congreso de la República, Diario Oficial 43.499 del 11 de febrero de 2019.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0497\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0497_1999.html)

Ley 1952 de 2019. (2019, 28 de enero). Congreso de la República, Diario Oficial 50.850 del 28 de enero de 2019.  
[http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1952\\_2019.html](http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html)

Ley 810 de 2003. (2003, 13 de junio). Congreso de la República, Diario Oficial 45.220 del 16 de junio de 2003.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0810\\_2003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0810_2003.html)

Ley 1796 de 2016. (2016, 13 de julio). Congreso de la República, Diario Oficial 49.933 del 13 de julio de 2003.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1796\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1796_2016.html)

Mondragón, S. (2020). El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 50, núm. 132, 2020, Enero-Junio, pp. 100-122, Universidad Pontificia Bolivariana. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151468724005>.

Registraduría Nacional del estado civil, Cartilla jurados de votación, disponible en, [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Cartilla\\_jurados\\_registraduria\\_nacional\\_2016.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Cartilla_jurados_registraduria_nacional_2016.pdf), consultado en mayo 2023)

Sentencia C-563 de 1998. (1998, 07 de octubre). Corte Constitucional (Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-563-98.htm>

Sentencia C-037 de 2003. (2003, 28 de enero). Corte Constitucional (Álvaro Tafur Galvis, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-037-03.htm>

Sentencia C-0866 de 1999. (1999, 03 de noviembre). Corte Constitucional (Vladimiro Narajo Mesa, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-866-99.htm>